

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas y un minuto del día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

I. VISTAS LAS SIGUIENTES ACTUACIONES

1.1. Memorándum con referencia UIFBP-211-2023 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, procedente de la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas –UIFBP–, a través del cual se informó sobre la inspección realizada en el establecimiento denominado en ese momento como “██████████” propiedad de la ██████████, ubicado en ██████████, ciudad y departamento de ██████████.

Diligencia en la que se constató que se realizaba la comercialización, almacenamiento y dispensación de medicamentos sin contar con la licencia de funcionamiento que facultase al establecimiento a ejecutar tales actividades, y por tanto, los suplementos vitamínicos y medicamentos fabricados por Laboratorios ██████████ y Laboratorio ██████████, no obstante contaban con su registro sanitario, los delegados inspectores procedieron al sellado de los mismos hasta que obtuvieran la autorización correspondiente.

1.2. Posteriormente, tras haber verificado que mediante resolución pronunciada por el Director Ejecutivo de esta Institución, a las diez horas y veintitrés minutos del nueve de agosto de dos mil veintitrés se otorgó autorización de licencia de funcionamiento número ██████████, que corresponde al referido establecimiento inscrito como “██████████”; esta Unidad emitió oficio de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés con referencia **ULR/347-2023-R5-TP**, en el que, entre otras cosas, consideró que era procedente la liberación del producto que se encontraba sellado e inmovilizado en las instalaciones del establecimiento, siempre y cuando se encontraran en las condiciones que exige la normativa sanitaria vigente; solicitando el apoyo de la UIFBP para materializar dicha actuación y a su vez procedieran a la notificación del oficio antes indicado al regulado.

1.3. Bajo ese contexto, mediante memorándum con referencia UIFBP-076-2024 de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, originario de la UIFBP, informó que constituidos en la dirección autorizada del establecimiento ██████████, éste se encontró cerrado. Asimismo, los inspectores intentaron contactarse vía telefónica y no obtuvieron respuesta.

1.4. Acontecido lo anterior, se reprogramó inspección en fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, y constituidos los inspectores de esta Dirección, nuevamente en la dirección de funcionamiento de dicho establecimiento, a fin de notificar el referido acto administrativo al titular del dispensador y proceder a retirar los sellos sobre el producto inmovilizado, de conformidad a lo estipulado en el artículos 93, 97 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, no se logró llevar a cabo la práctica de dicha diligencia puesto que el establecimiento se encontró cerrado y sin indicios que estuviere en funcionamiento. Todo lo cual informaron mediante el memorándum con referencia **UIFBP-190-2024** de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, adjuntado para tal efecto imágenes ilustrativas de la fachada del establecimiento.

De los productos sellados e inmovilizados en el establecimiento

Al respecto, al no haber sido posible realizar la liberación de los suplementos vitamínicos y medicamentos que fueron sellados por parte de los delegados inspectores en fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, dado que se desconoce el paradero de los mismos, esta Unidad se encuentra habilitada para informar a la Fiscalía General de la República, pues los únicos facultados para proceder a su movilización eran los inspectores de esta Dirección; no obstante ello, tomando en cuenta que el establecimiento ya no se encuentra funcionando y la comercialización de dichos productos no generaría efectos nocivos a la salud de la población, al no evidenciarse, en la mencionada inspección, condiciones deficientes de almacenamiento en los productos que poseían su registro sanitario correspondiente; en aplicación al principio de proporcionalidad previsto en el número 2 del artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en este caso en concreto, no se informará a la Fiscalía General de la República.

Es así que, habiéndose agotado las actuaciones necesarias a efectos de notificar presencialmente y liberar los productos que se encontraban sellados por parte de esta Dirección, no ha sido posible realizar tales diligencias; se ordenará que se realice la notificación tanto del oficio con referencia **ULR/347-2023-R5-TP** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y de la presente resolución, mediante el correo electrónico lapaisa.15@hotmail.com que consta en el Registro de Establecimientos y Poderes de esta Autoridad Reguladora; y en consecuencia, se procederá al archivo del presente expediente administrativo.

II. RESOLUCIÓN

En virtud de lo estipulado en los artículos 65, 69, 86 parte final y 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 6 letra c) y 29 de la Ley de Medicamentos; 3 números 1, 4, 5 y 6; y 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad **RESUELVE:**

- a) **Archívese** el presente expediente administrativo, por las consideraciones expuestas.
- b) **Notifíquense** el oficio con referencia **ULR/347-2023-R5-TP** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y la presente resolución, a través del correo electrónico lapaisa.15@hotmail.com.

***** ILEGIBLE ***** PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA
UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO
SUSCRIBE *****
***** RUBRICADAS *****